

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de diciembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO Cebolla (modalidad «A»)

PLAN 1990

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías	Duración máxima de garantía - Meses
Albacete	Pedrisco	31-05-90	20-10-90	5,5
Alicante	Pedrisco	30-04-90	30-09-90	5
Avila	Helada, pedrisco	31-05-90	30-11-90	8
Badajoz	Helada, pedrisco	30-04-90	31-08-90	6
Baleares	Helada, pedrisco, viento	31-05-90	31-08-90	5
Burgos	Helada, pedrisco	31-05-90	30-11-90	7
Ciudad Real	Pedrisco	31-05-90	30-09-90	5
Córdoba	Helada, pedrisco	30-04-90	30-09-90	6
Cuenca	Pedrisco	31-05-90	30-09-90	5
Granada	Pedrisco	31-05-90	15-10-90	5
Huesca	Pedrisco	31-05-90	15-10-90	5
Jaén	Helada, pedrisco	31-05-90	30-11-90	6
León	Helada, pedrisco	31-05-90	31-12-90	8
Lérida	Pedrisco	31-05-90	30-09-90	7,5
Lugo	Helada, pedrisco	30-04-90	30-09-90	7
Madrid	Helada, pedrisco	31-05-90	30-09-90	5,5
Málaga	Helada, pedrisco	30-04-90	30-09-90	5,5
Murcia	Helada, pedrisco	30-04-90	31-08-90	6
Navarra	Pedrisco	15-06-90	15-10-90	7
Orense	Helada, pedrisco	30-04-90	30-09-90	5
Palencia	Helada, pedrisco	31-05-90	30-11-90	8
La Rioja	Pedrisco	31-05-90	15-10-90	5
Salamanca	Helada, pedrisco	31-05-90	30-09-90	5
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	31-05-90	15-10-90	6,5
Teruel	Helada, pedrisco	30-04-90	15-11-90	7
Toledo	Pedrisco	31-05-90	30-09-90	5
Valencia	Pedrisco	30-04-90	31-08-90	6
Vizcaya	Helada, pedrisco	30-04-90	15-09-90	6,5
Zaragoza	Pedrisco	31-05-90	15-10-90	5

Cebolla (modalidad «B»)

PLAN 1990

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías	Duración máxima de garantía - Meses
Almería	Helada, pedrisco, viento	31-12-90	31-03-91	6
Badajoz	Helada, pedrisco	31-12-90	15-07-91	6
Baleares	Helada, pedrisco, viento	31-12-90	30-06-91	6
Barcelona	Pedrisco	31-12-90	31-05-91	5
Cádiz	Helada, pedrisco	31-12-90	30-06-91	6
Córdoba	Helada, pedrisco	31-12-90	30-06-91	7
Gerona	Pedrisco, viento	31-12-90	31-05-91	6
Granada	Helada, pedrisco	15-01-91	15-07-91	6
Madrid	Helada, pedrisco	31-12-90	15-07-91	6
Murcia	Helada, pedrisco	31-12-90	30-06-91	7
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	31-12-90	15-07-91	5
Valencia	Pedrisco	15-01-91	30-06-91	8
Vizcaya	Helada, pedrisco	31-12-90	15-06-91	5

1597

ORDEN de 29 de diciembre de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de tomate, que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anexo I adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de tomate en todas sus variedades contra los riesgos que para cada provincia se establecen en el anexo adjunto, susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Exclusivamente para la provincias de Castellón y Valencia: Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las dos modalidades siguientes:

Modalidad «A».-Ciclo temprano: Incluye aquellas producciones cuya siembra directa o trasplante se realiza desde finales de invierno hasta el 31 de marzo, y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de agosto.

Modalidad «B».-Ciclo normal: Incluye aquellas producciones cuya siembra directa o trasplante se realiza desde el 1 de abril hasta principios de verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 30 de noviembre.

En las islas Canarias los agricultores podrán elegir, en función del tipo de cultivo, entre las dos opciones siguientes:

Opción A: Cultivo al aire libre.

Opción B: Cultivos que utilicen estructuras cubiertas con tejido de monofilamentos de polietileno natural conformando mallas para la protección contra el riesgo de viento.

La producción de tomate de invierno para las provincias del sureste peninsular y Baleares será regulada mediante normativa posterior.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada para estos cultivos deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En las islas Canarias, además de las anteriores, se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Para el cultivo que se realice al aire libre, sin mallas de protección, en la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.

b) En aquellas parcelas que se acojan a la opción «B» el agricultor deberá mantener las «mallas de protección contra el viento» en adecuadas condiciones de uso. Por esta razón, realizará por su cuenta las reparaciones necesarias en la instalación en el plazo máximo de siete días hábiles, salvo causa de fuerza mayor, a contar desde la fecha en que se origine un desperfecto. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del Seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

En caso de destrucción total de la estructura o de la cobertura, las garantías del presente Seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación y sea comprobado por ésta, en los mismos plazos que se establezcan para la inspección de daños, la reconstrucción total de la instalación.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En el caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Lluvia en Tomate, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Variedades para el consumo en fresco:

Todas las variedades cultivadas en la Comunidad Autónoma de Canarias: 47 pesetas por kilogramo.

Todas las variedades incluidas en la modalidad «A»: 40 pesetas por kilogramo.

Todas las variedades incluidas en la modalidad «B» y todas las variedades cultivadas en las Comunidades Autónomas y provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Granada, Huelva, Lérica, Málaga, Murcia y Tarragona: 35 pesetas por kilogramo.

Todas las variedades cultivadas en las restantes provincias: 25 pesetas por kilogramo.

Variedades para industria:

Variedades para concentrado en todas las provincias: 9 pesetas por kilogramo.

Variedades para pelado en todas las provincias: 12 pesetas por kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia y modalidad en el anexo II adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anexo II adjunto, como finalización del período de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate se iniciará el 10

de enero de 1990 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo II adjunto.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de tomate de la misma clase situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro del plazo de suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I.-Las variedades de tomate cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «A» en las provincias de Castellón y Valencia.

Clase II.-Las variedades de tomate cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «B» en las provincias de Castellón y Valencia.

Clase III.-Las variedades de tomate cultivadas en el resto del ámbito de aplicación.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local; de las Organizaciones Profesionales Agrarias, y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de diciembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Tomate

Provincias	Comarcas
Albacete	Todas las comarcas.
Alicante	Todas las comarcas.
Almería	Todas las comarcas.
Asturias	Gijón.
Badajoz	Todas las comarcas.
Baleares	Todas las comarcas.
Barcelona	Bagues, Penedés, Maresme, Vallés Oriental, Vallés Occidental y Baix Llobregat.
Cáceres	Todas las comarcas.
Cádiz	Campaña de Cádiz, Costa Noroeste de Cádiz, De la Janda y Campo de Gibraltar.
Castellón	Todas las comarcas (excepto Alto Maestrazgo).
Ciudad Real	Todas las comarcas.
Córdoba	Campaña Baja y Campaña Alta.
Cuenca	Manchuela y Mancha Baja.

Provincias	Comarcas
Gerona	Alto Ampurdán, Bajo Ampurdán, Gironés y La Selva.
Granada	De la Vega, Guadix, Baza, Monteirío, Alhama, La Costa y Las Alpujarras.
Guipúzcoa	Guipúzcoa.
Huelva	Todas las comarcas.
Huesca	Hoya de Huesca, Somontano, Monegros, La Litera y Bajo Cinca.
Jaén	Todas las comarcas.
León	Bierzo, Astorga y Esla-Campos.
Lérida	Noguera, Urgel, Segriá y Garrigues.
Madrid	Sur Occidental y Vegas.
Málaga	Todas las comarcas.
Murcia	Todas las comarcas.
Navarra	Todas las comarcas.
Palmas (Las)	Todas las comarcas.
Pontevedra	Montaña, Interior y Miño.
Rioja, La	Rioja Alta, Rioja Media, Rioja Baja y Sierra Rioja Baja.
Santa Cruz de Tenerife	Norte de Tenerife, sur de Tenerife y La Gomera.
Sevilla	La Vega, El Aljarafe, Las Marismas y La Campiña.
Tarragona	Ribera del Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés.
Teruel	Bajo Aragón.
Toledo	Egea de los Caballeros.
Valencia	Alto Turia, Campos de Liria, Requena-Utiel, Hoya de Buñol, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Gandía, Enguera y la Canal, La Costera de Játiva y Valles de Albaida.
Valladolid	Centro.
Vizcaya	Vizcaya.
Zamora	Benavente y los Valles y Duero Bajo.
Zaragoza	Egea de los Caballeros, Borja, Calatayud, La Almuñia de Doña Godina, Zaragoza y Caspe.

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías	Duración máxima de garantías Meses
Guipúzcoa	Pedrisco	31- 5-1990	31-10-1990	6
Huelva	Pedrisco, viento	31- 3-1990	15- 9-1990	6
Huesca	Helada, pedrisco	31- 5-1990	15-10-1990	5,5
Jaén	Helada, pedrisco	30- 4-1990	30- 9-1990	6
León	Helada, pedrisco	30- 4-1990	30- 9-1990	5
Lérida	Pedrisco, viento	31- 5-1990	31-10-1990	7
Madrid	Helada, pedrisco	31- 5-1990	30- 9-1990	7
Málaga	Helada, pedrisco, viento	30- 4-1990	30-11-1990	7
Murcia	Helada, pedrisco	31- 5-1990	15-10-1990	7,5
Navarra	Pedrisco	31- 5-1990	31-10-1990	6
Las Palmas	Pedrisco, viento	15-11-1990	15- 5-1991	8
Pontevedra	Helada, pedrisco, viento	30- 4-1990	31- 8-1990	5
Rioja (La)	Pedrisco	31- 5-1990	15-10-1990	5,5
Santa Cruz de Tenerife	Pedrisco, viento	15-11-1990	30- 4-1990	8
Sevilla	Pedrisco	31- 3-1990	15-10-1990	6
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	15- 5-1990	31-10-1990	5
Teruel	Helada, pedrisco	30- 4-1990	15-10-1990	6,5
Toledo	Pedrisco	31- 5-1990	15-10-1990	5,5
Valencia:				
Modalidad «A»	Helada, pedrisco, viento	31- 3-1990	15- 8-1990	6
Modalidad «B»	Pedrisco, viento	30- 6-1990	15-11-1990	5
Valladolid	Helada, pedrisco	30- 4-1990	30- 9-1990	5,5
Vizcaya	Pedrisco	31- 5-1990	31-10-1990	6
Zamora	Helada, pedrisco, viento	30- 4-1990	15-10-1990	5
Zaragoza	Pedrisco	31- 5-1990	15-10-1990	6,5

ANEXO II

Tomate

PLAN 1990

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías	Duración máxima de garantías Meses
Albacete	Pedrisco	31- 5-1990	15-10-1990	7
Alicante	Helada, pedrisco, viento	31- 3-1990	31- 8-1990	6
Almería	Helada, pedrisco	31- 3-1990	15-10-1990	6
Asturias	Helada, viento	30- 4-1990	15-10-1990	5
Badajoz	Pedrisco	31- 5-1990	31-10-1990	6
Baleares	Helada, pedrisco, viento	31- 3-1990	31-10-1990	7
Barcelona	Helada, pedrisco, viento	31- 3-1990	31-10-1990	6
Cáceres	Helada, pedrisco	31- 5-1990	31-10-1990	6
Cádiz	Helada, pedrisco, viento	31- 3-1990	31- 8-1990	6
Castellón:				
Modalidad «A»	Helada, pedrisco, viento	31- 3-1990	31- 8-1990	6
Modalidad «B»:				
(*)	Pedrisco	15- 5-1990	30- 9-1990	5
(**)	Pedrisco, viento	30- 6-1990	30-11-1990	5
Ciudad Real	Pedrisco	31- 5-1990	15- 9-1990	5
Córdoba	Helada, pedrisco	31- 3-1990	31- 9-1990	7
Cuenca	Pedrisco	31- 5-1990	15- 9-1990	4,5
Gerona	Pedrisco, viento	31- 3-1990	31-10-1990	6
Granada:				
Comarca La Costa	Pedrisco, viento	31- 3-1990	15- 9-1990	6
Restantes comarcas.	Pedrisco, viento	31- 5-1990	31-10-1990	6

(*) Los términos municipales de Almenara, Chiches, La Llosa, Moncófar y Nules de la Comarca La Plana.

(**) Restantes comarcas y restante términos municipales de la Comarca La Plana.

1598

ORDEN de 29 de diciembre de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco Viento y/o Lluvia en Pimiento, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en pimiento lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de pimiento que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anexo I adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de pimiento, en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que se trate de cultivos al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.